

Habiéndose impreso en el Núm. 21 del "Peruano," la ley de amonedacion por el sistema decimal, con una omision notable en sus artículos 2.º y 4.º, se reimprime, salvándose las omisiones notadas, que para mejor inteligencia se escriben ahora con letra cursiva.

MIGUEL SAN ROMAN, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

CONSIDERANDO:

Que hay necesidad de buena moneda para las transacciones de todo género, en uso de la atribucion 9ª art. 59 de la Constitucion,

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Art. 1.º La unidad monetaria se denominará "sol," y se dividirá en cien centavos: su peso será de 25 gramos, y su diámetro de 37 milímetros.

El "medio sol" tendrá el valor de cincuenta centavos; el peso de doce gramos y quinientos miligramos; y el diámetro de treinta milímetros.

El "quinto de sol" valdrá veinte centavos; y tendrá cinco gramos de peso, y veintitres milímetros de diámetro.

El "décimo de sol" se denominará "dinero;" y tendrá diez centavos de valor, diez y ocho milímetros de diámetro, y dos gramos y quinientos miligramos de peso.

El "medio dinero" valdrá cinco centavos, con el peso de un gramo doscientos cincuenta miligramos, y quince milímetros de diámetro.

Art. 2.º La ley de la moneda de plata será de 9 décimos fino: la tolerancia en el peso, *por cada gramo*, tres miligramos, al feble ó fuerte, en el "sol;" cinco miligramos en el medio "sol," seis miligramos en el quinto de "sol;" siete miligramos en el "dinero," y diez miligramos en el medio dinero.

La tolerancia en la ley será de tres milécimos.

Art. 3.º Las monedas de oro serán cinco. La mayor valdrá veinte soles: su peso será de treinta y dos gramos doscientos cincuenta y ocho miligramos; y su diámetro de treinta y cinco milímetros. La segunda valdrá diez soles, con el peso de diez y seis gramos ciento veintinueve miligramos y el diámetro de veintiocho milímetros. La tercera valdrá cinco soles, con el peso de ocho gramos sesenta y cuatro miligramos, y veintitres milímetros de diámetro. La cuarta valdrá dos soles, su peso será de tres gramos doscientos veintiseis miligramos, y su diámetro de diez y nueve milímetros. La quinta valdrá diez dineros, y tendrá el peso de un gramo seiscientos trece miligramos, y el diámetro de diez y siete milímetros.

L. 14 de Febrero de 1863.

Denominando á la unidad monetaria "sol" y detallando sus características.

Art. 4.º La ley de las monedas de oro será de nueve décimos fino: la tolerancia en la ley, de dos milécimos, y la tolerancia en el peso, *por cada gramo*, uno y un quinto de milígramo, al feble ó fuerte, en la de veinte soles; de dos miligramos en la de diez soles; de dos y un cuarto de milígramo, en la de cinco soles; de dos y siete octavos de milígramo, en la de dos soles, y de cuatro miligramos en la de diez dineros.

Art. 5.º El tipo de las monedas de oro y plata subsistirá bajo la misma forma detallada en los actuales reglamentos nacionales, con la designación de su valor respectivo.

Art. 6.º Habrá dos monedas de cobre del valor de dos centavos de sol, la una; y del de un centavo la otra, correspondientes al valor de la materia y costo de fabricación.

Art. 7.º Las monedas de cobre llevarán en el centro del anverso un sol; en el exergo la inscripción "República Peruana," y la fecha en la parte superior: en el reverso las palabras *dos o un centavo*, rodadas de una guirnalda, formada de dos cornucopias.

Art. 8.º La cantidad de cobre que se emita, no excederá del valor de trescientos mil soles.

Art. 9.º Nadie estará obligado á recibir la moneda de cobre, sino por valores inferiores á cinco centavos.

Art. 10.º La relación legal de la moneda métrico decimal con la feble circulante, es de ciento á ochenta centavos de "sol," que es el valor de cada "peso" de esta moneda.

Art. 11.º Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á moneda, que no estén conformes con la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en Lima, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—*José Silva Santisteban*, Vice-Presidente del Senado—*José María Pérez*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Francisco Chavez*, Senador Secretario—*Benigno de la Torre*, Diputado Secretario.

Al Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 14 de Febrero de 1863—*Miguel San Roman*—*José Santos Castañeda*.